



La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
E.N.A.G.

AÑO CXXIV TEGUCIGALPA, M.D.C., HONDURAS JUEVES 13 DE ENERO DEL 2000 NUM. 29,070

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

REGLAMENTO PARA LA REGULACION DE LAS EMISIONES DE GASES CONTAMINANTES Y HUMO DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES

ACUERDO No. 000719

Tegucigalpa, M.D.C., 11 de octubre de 1999.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que el Soberano Congreso Nacional emitió los Decretos Números 65-91 de fecha 28 de mayo, 1991, 104-93 de fecha 27 de mayo de 1993 y el 26-95 del 14 de febrero de 1995 que contienen el Código de Salud, la Ley General del Ambiente y la aprobación de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático respectivamente, vigentes a partir del 26 de agosto, 1991, 30 de junio de 1993 y 29 de julio de 1995 respectivamente, ordenamiento jurídico que regula el aire y su contaminación.

CONSIDERANDO: Que la emisión de gases contaminantes y humo producido por los vehículos automotores, son perjudiciales para la salud, el ambiente y el bienestar de la población, y es deber del Estado conservar el ambiente en forma adecuada para la protección de la salud de las personas.

CONSIDERANDO: Que es atribución constitucional del Poder Ejecutivo emitir Acuerdos y Decretos y expedir Reglamentos y Resoluciones conforme a la Ley.

CONSIDERANDO: Que debido al continuo deterioro de la atmósfera se hace necesario emitir el correspondiente reglamento que eduque, regule, controle y normatice la emisión de gases contaminantes y humo de los vehículos automotores.

CONSIDERANDO: Que a partir del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco Honduras importa gasolina sin plomo, con la cual se ha logrado eliminar casi totalmente la presencia de plomo en la atmósfera; sin embargo, se hace necesario eliminar otros contaminantes producidos por motores de combustión interna, por lo cual es urgente emitir las disposiciones de control tendientes a la solución de dicha problemática y así mejorar la calidad del aire.

CONSIDERANDO: Que todo proyecto de Reglamento para la aplicación de una Ley tiene que ser dictaminado por la Procuraduría General de la República, conforme lo establece el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en cumplimiento de esto se mandó a oír su opinión siendo del parecer favorable que se apruebe el *REGLAMENTO PARA LA REGULACION DE EMISIONES DE GASES CONTAMINANTES Y HUMO DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES*.

POR TANTO: En uso de las facultades que está investido y en aplicación de los Artículos 245 numerales 11 y 29, 247, 248 de la Constitución de la República; 14, 28, 116, 118 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 2, 3, 9, 46, 47, 48, 50, 226, 227, 228, 229 y 230 del Código de Salud; 56 del Reglamento General de Salud Ambiental; 1, 2, 7, 9, 16, 19, 24, 25, 27, 59 y 60, párrafo segundo, de la Ley General del Ambiente y 75 del Reglamento General de la Ley del Ambiente.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente: *REGLAMENTO PARA LA REGULACION DE EMISIONES DE GASES CONTAMINANTES Y HUMO DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES*.

CONTENIDO

● ACUERDO

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE
No. 000719.....Octubre, 1999..... 1-5

● AVISOS

Comerciantes Individuales..... 6-9
Certificaciones..... 10-12
Herencias..... 13
Varios..... 13-14
Constituciones de Sociedad..... 14-17
Marcas de Fábrica..... 18-24

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento norma y regula la emisión de gases contaminantes y humo de los vehículos automotores que circulan en las vías públicas del territorio nacional; y disposiciones de educación ambiental para la ciudadanía referente al impacto de la contaminación atmosférica.

Artículo 2. Los vocablos que se usen en este Reglamento tienen el significado y alcances siguientes:

1. **Aceleración Libre:** Procedimiento que consiste en acelerar el motor, lo más rápidamente posible en forma continua, sin brusquedades, de modo que se obtenga el máximo abastecimiento con la bomba de inyección, hasta que el motor gire a su máxima velocidad en vacío. Cuando se alcanza dicha velocidad, se suelta el pedal del acelerador hasta que el motor retorne a la velocidad de ralentí.

2. **Centro de Control de Emisiones:** Dependencia de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), entidad del Estado que realiza la revisión de emisiones vehiculares y emite el Certificado de Control e emisiones, en colaboración con la Dirección General de Tránsito.

3. **Certificado de Fábrica de Control de Emisiones Vehiculares:** Documento proporcionado por el fabricante del automóvil, mediante el cual se comprueba que cumple con las leyes vigentes en el país de fabricación, el cual debe corresponder al vehículo importado. Además debe contener valores y medidas de emisiones de gases o de humo.

4. **Certificado de Control de Emisiones de Gases Contaminantes y Humo:** Documento en formato único diseñado por la Comisión de Emisiones. El que deberá ser firmado y sellado por el Director de dicho Centro.

5. **Control de Emisiones de Gases Contaminantes y Humo:** Es la revisión periódica de las emisiones de un vehículo automotor que se realiza obligatoriamente una vez al año por los Centros de Control y aleatoriamente según lo estipule este reglamento.

6. **SERNA:** Entidad del Estado, que tendrá la función de velar por que los centros de Control de emisiones cumplan con sus funciones en forma adecuada.

7. **Convertidor Catalítico:** Dispositivo que forma parte del sistema de control de emisiones del vehículo y que contribuye a reducir las emisiones de gases contaminantes.

8. **Dióxido de Carbono (CO₂):** Es un gas inodoro e incoloro compuesto por la combinación de un radical de carbono con dos átomos de oxígeno y producido por la combustión completa de combustibles fósiles. Es el gas que contribuye mayormente al calentamiento global de la tierra.

9. **Flujo Parcial:** Método utilizado para medir las emisiones tomando una muestra parcial de las mismas.

10. **Hidrocarburos (HC):** Es un compuesto orgánico acíclico o cíclico gaseoso, líquido o sólido formado por carbono e hidrógeno; insoluble en el agua.

11. **Monóxido de Carbono (CO):** Es un gas tóxico compuesto por la combinación de una molécula de oxígeno con una molécula de carbono

y producido por la combustión incompleta de combustibles fósiles, incluyendo gasolina, aceite y madera.

12. **Niveles Permisibles de Emisión:** Son los valores máximos permitidos que establece este Reglamento, válidos para que un vehículo automotor sea autorizado para circular en las vías públicas del territorio nacional.

13. **Opacidad:** Estado en el cual una materia en general, o en particular, los gases y humo del escape de un vehículo, impiden el paso de los rayos de la luz. Los valores de los límites a los que se refiere este reglamento, se deben medir en porcentajes con una longitud óptica de referencia de cuatrocientos treinta milímetros.

14. **Opacímetro:** Dispositivo para medir el grado de opacidad de los gases y humo del escape de un vehículo.

15. **Peso del Automotor:** Es el peso del automóvil sin carga, según especificaciones del fabricante.

16. **Sistema de Control de Emisiones:** Todos los componentes incorporados o no al motor destinados a disminuir las emisiones de gases contaminantes y humo; incluye el catalizador de tres vías y cualquier otro dispositivo más eficiente.

17. **Velocidad de Ralentí:** Régimen de funcionamiento del motor en vacío, con el mando de aceleración en punto neutro y carga nula, cuya especificación es establecida para cada vehículo de acuerdo a su año, modelo y tipo por el fabricante, sin sobrepasar las 1,000 revoluciones por minuto.

Artículo 3. Todo vehículo automotor para poder circular por las vías públicas nacionales, 1 año después de la entrada en vigencia de este

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

DIRECTOR: LICENCIADO FEDERICO DUARTE A.

MARCIAL A. LAGOS ARAUJO
Gerente General

CENTRO DE INFORMACION
Luis García
Luis Alberto Aguilar
Heriberto García

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956
Administración: 230-6767
Planta: 230-3026

CENTRO CIVICO GUBERNAMENTAL

Reglamento, deberá cumplir con los niveles permisibles de contaminación atmosférica que se establecen en este Reglamento y deberá contar con el **Certificado de Control de Emisiones de Gases Contaminantes y Humo**, extendido por el Centro de Control de Emisiones.

Artículo 4. Todo vehículo automotor, nuevo o usado que ingrese al país 1 año después de la entrada en vigencia de este reglamento, deberá poseer un sistema de control de emisiones y un catalizador en perfectas condiciones. A excepción de aquellos dedicados a la competencia deportiva. Y cumplir con los niveles permisibles de contaminación atmosférica. Cuando se trate del ingreso al país únicamente del motor, también deberá cumplir con los mismos requisitos.

Artículo 5. A partir de 1 año de entrada en vigencia de este reglamento se prohíbe el ingreso, al país, de vehículos automotores de dos tiempos que utilicen combustible gasolina y que no estén equipados con un sistema de autolubricación.

CAPITULO II

DEL CONTROL DE LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES PARA LA EMISION DE GASES CONTAMINANTES Y HUMO

Artículo 6. Los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes y humo de los vehículos son los siguientes:

- a) *Los vehículos que funcionen con motor de gasolina* y que circulen en el país 1 año después de la entrada en vigencia de este Reglamento se regirán por lo establecido en la tabla 1 de este Artículo. Las mediciones se harán con el motor funcionando a temperatura normal y en régimen de ralentí a no más de 1,000 rpm (revoluciones por minuto) y siguiendo las especificaciones del fabricante del equipo de control de emisiones.
- b) *Los vehículos que funcionen con motor diesel* que circulen en el país 1 año después de la entrada en vigencia de este Reglamento no deben emitir humo que superen la medición de 70% de opacidad, si tales vehículos no sobrepasan un peso bruto de tres punto cinco toneladas (3.5 Ton.) y que sean vehículos sin motor turbo u 80% de opacidad si sobrepasan un peso bruto de más de 3.5 toneladas métricas y para todos los turbo diesel. Dicha medición deberá realizarse por medio de equipos con opacímetros de flujo parcial y bajo el procedimiento de aceleración libre.
- c) Los vehículos que funcionen con motor de gasolina que ingresen al país 1 año después de la entrada en vigencia de este Reglamento se regirán por lo establecido en la tabla 2 de este Artículo. Las mediciones se harán con el motor funcionando a temperatura normal y en régimen de ralentí a no más de 1,000 rpm y siguiendo las especificaciones del fabricante del equipo de control de emisiones. Los límites anteriores serán aplicables a todos los motores que sean modificados o que se utilicen para reemplazarlos en vehículos que funcionen con combustible gasolina.
- d) Los vehículos que funcionen con motor diesel que ingresen al país 1 año después de la entrada en vigencia de este Reglamento no deben emitir humo ni partículas que superen la medición de 60% de opacidad, si tales vehículos no sobrepasan un peso bruto de tres punto cinco toneladas (3.5 Ton.) y que sean vehículos sin motor turbo o 70% de opacidad si su peso es superior y para todos los turbo diesel. Dicha medición deberá realizarse por medio de equipos con opacímetros de flujo parcial y bajo el procedimiento de aceleración libre. Los límites anteriores serán

aplicables a todos los motores que sean alterados o que se utilicen para reemplazarlos en vehículos que funcionen con combustible diesel, según el peso del automotor.

- e) Los vehículos nuevos que sean importados 1 año después de la entrada en vigencia de este Reglamento no deben emitir gases ni humo que sobrepasen los límites de emisiones permisibles establecidos en este reglamento. Para demostrar la idoneidad en cuanto a los límites permisibles de emisión bastará que el importador presente ante las autoridades correspondientes un Certificado de Fábrica de Control de Emisiones. SERNA podrá reservarse el derecho de verificar el cumplimiento de lo indicado en la certificación mediante pruebas a por lo menos dos de los vehículos tipo, tomados aleatoriamente del lote de vehículos tipo de los embarques que ingresan al país. Todos los gastos que implique la verificación antes mencionada correrán a cargo exclusivo del importador. En caso de comprobarse el incumplimiento de lo indicado en la certificación, todos los vehículos correspondientes al mismo año y modelo analizado no serán autorizados a circular en el territorio nacional en tanto no se corrijan las deficiencias técnicas o mecánicas del caso.
- f) Los vehículos que funcionen con motores accionados por combustibles alternos estarán sujetos a las mismas medidas máximas permisibles de los motores de gasolina con control de emisiones establecido en el literal c) de este Artículo.

Los valores a que se refiere este Artículo deberán ser revisados y ajustados de acuerdo a las normas regionales, al menos cada tres años.

Tabla 1

Niveles permisibles de emisión de monóxido de carbono, hidrocarburos y bióxido de carbono para vehículos con motor gasolina

Año modelo del Vehículo	Hidrocarburos Máximo (HC) ppm	Monóxido de Carbono	Dióxido de Carbono
		Máximo (CO) % VOL.	Mínimo (CO2) % VOL.
1973 y anteriores	800	6.0	8
1974 a 1998	600	4.5	10
1999 en adelante	350	2.5	10

Tabla 2

Niveles máximos permisibles de emisión de monóxido de carbono, hidrocarburos y bióxido de carbono para vehículos con motor gasolina ingresando a partir de un año después de la entrada en vigencia del Reglamento.

Hidrocarburos	Monóxido de Carbono	Dióxido de Carbono
	Máximo	Mínimo

(HC) ppm	(CO) % Vol	(CO2) % Vol
100	1.0	12.0

Artículo 7. Un vehículo en tránsito por las vías públicas del territorio nacional hacia otro país, deberá contar con su respectivo sistema de control en óptimas condiciones y el Certificado de Control de Emisiones de acuerdo a las disposiciones existentes en el país de procedencia; en caso de que no existieren, deberá sujetarse a lo establecido en el Artículo anterior.

CAPITULO III

DE LA COMISION, SUS FUNCIONES Y CENTROS DE CONTROL DE EMISIONES DE GASES CONTAMINANTES Y HUMO

Artículo 8. La Comisión cuatripartita de alto nivel integrada por técnicos de SOPTRAVI, SECRETARIA DE SEGURIDAD, SECRETARIA DE SALUD y SERNA tendrán las siguientes funciones:

- a) Autorizar la operación de los *Centros de Control de Emisiones Regionales y Central*.
- b) Colaborar con los organismos competentes en el estudio de propuestas técnicas a fin de establecer los procedimientos y mecanismos que hagan posible el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.
- c) Apoyar en la preparación de proyectos y programas de educación y divulgación ciudadana para la Concientización y cumplimiento satisfactorio de las normas específicas para el mejoramiento de la calidad de aire.
- d) Proponer revisiones de los límites de Emisiones de Vehiculares con el objeto de actualizarlos de acuerdo a los cambios de tecnología, en el caso del humo, monóxido de carbono (CO) y de los hidrocarburos (HC) estos límites solamente podrán ser menores que los establecidos en este Reglamento. Esta restricción no se aplica en el caso del Bióxido de Carbono (CO₂).
- e) Conocer, discutir y aprobar los presupuestos de ingresos y de egresos de los Centros de Control de Emisiones.
- f) Mantener una relación de coordinación permanente con los organismos no gubernamentales dedicados a la promoción, conservación y contaminación atmosférica.
- g) Desarrollar un sistema interno de información que permita dar seguimiento a las diversas medidas e iniciativas presentadas.
- h) Mantener periódicamente informadas a las autoridades superiores y al público en general de los avances y resultados de las actividades realizadas por la Comisión.
- i) Velar porque cada una de las instituciones involucradas asigne en su presupuesto los gastos en que se incurrirá por la aplicación del presente Reglamento.
- j) Supervisar la aplicación de las multas y sanciones correspondientes.
- k) Convocar a sus sesiones de trabajo, a manera de observadores a un representante del sector transporte, un representante de la Asociación Hondureña de Distribuidores de Vehículos (AHDIVA) y a un representante de las Organizaciones Ambientalistas.
- l) Gestionar el apoyo de Instancias superiores creadas por la Ley General de Ambiente como el Consejo Consultivo Nacional del Ambiente y Comité Técnico Asesor.
- m) Gestionar ante la cooperación internacional apoyo técnico y financiero para la viabilización del presente Reglamento.
- n) Las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 9. SERNA será la encargada de planificar, coordinar y ejecutar todas aquellas actividades que tengan como finalidad la aplicación

del presente Reglamento; además velará porque el Centro de Control de Emisiones emita certificados de control de emisiones; y coordinará los controles selectivos en las vías públicas a los vehículos, en estos controles se exigirá el certificado y se hará una medición sin costo alguno y además hará las pruebas de Emisiones siguiendo el procedimiento que se detalla así:

- A) El vehículo que debiendo portar su certificado respectivo, y no lo tuviere será sancionado como falta menos grave, y se le remitirá al centro de Control más cercano para que tramite su Certificado, en el plazo de 15 días calendarios.
- B) El vehículo que porte su certificado, pero que al momento del operativo se compruebe que éste sobrepasa los límites permitidos de contaminación según el Artículo No. 6 será sancionado como una falta leve, haciéndole la advertencia que repare su vehículo.
- C) El vehículo que fuere reincidente en la falta cometida y detectado por los operativos se le considerará como falta grave.
- D) En las faltas comprendidas en el inciso A y B se le retendrá la Licencia al conductor del vehículo y será entregada hasta que el vehículo haya cumplido con lo requerido en el operativo.

Artículo 10. Los funcionarios de SERNA se harán acompañar por técnicos de la Secretaría de Salud, Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), y uno o varios agentes de tránsito, quienes estarán encargados de hacer el alto a los vehículos automotores, a los que se les harán las pruebas de emisiones correspondientes y en caso de encontrar infracción, dichos agentes apoyarán a los funcionarios de SERNA en la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 11. Los *Centros de Control de Emisiones* para ser autorizados deberán disponer de equipos de medición de gases que utilicen un mínimo de participación humana, que estén en perfecto estado de funcionamiento y calibración para la medición de monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), dióxido de carbono (CO₂) para el control de emisiones de motores de gasolina y otros, de humo emitidos por motores diesel. Además, deberán contar con una adecuada planta física y con el personal técnicamente calificado tanto para el manejo de los equipos como para la realización de las pruebas de control de emisiones, extremo que deberá ser acreditado con la documentación correspondiente. La Comisión fijará las normas del equipo a ser utilizado por los Centros de Control de Emisiones.

Artículo 12. Los *Centros de Control de Emisiones* debidamente autorizados deben ser centros únicos, es decir, no pueden realizar otro tipo de actividad que no sea el control de emisiones de gases contaminantes. Por tanto, queda expresamente prohibido que estos centros realicen trabajos de reparación o mantenimiento vehicular. La reparación de los vehículos que excedan los límites permisibles de emisiones de gases contaminantes debe llevarse a cabo por el propietario del vehículo a su costo.

Artículo 13. Los Centros de Control de Emisiones autorizados emitirán el *Certificado de Control de Emisiones*, membretado, sellado y firmado por el Director de cada centro, el cual indicará el nivel de emisiones del vehículo como resultado de la revisión y tendrá validez por un año.

El Certificado de Control de Emisiones se hará en formato único diseñado por la Comisión de Control de Emisiones y contendrá los siguientes datos: número de certificado, código de autorización del taller, año modelo, fecha de vencimiento del Certificado, niveles de emisiones de gases al momento de la revisión, fecha de Emisión del Certificado, número de placa del vehículo, número de identificación del vehículo, kilometraje del vehículo, combustible utilizado por el motor, nombre del

responsable que emita el Certificado y espacio para un sello y firma del Director del respectivo Centro de Control de Emisiones.

CAPITULO IV

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14. Todas las acciones u omisiones que infrinjan las disposiciones contenidas en este reglamento serán sancionadas conforme se determina en este capítulo, sin perjuicio de deducir en su caso, la correspondiente responsabilidad civil.

Artículo 15. Cualquier acción u omisión de la normativa ambiental que constituya delito o infracción administrativa, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas siguientes:

- a) Ordenar se suspenda la circulación de vehículos automotores que excedan en un 50% los niveles máximos establecidos en este Reglamento.
- b) Multa cuya cuantía y gravedad se determina en el Artículo siguiente:

Artículo 16. Para el propietario del vehículo(s).

- a) Multas de Lps. 200.00 para las siguientes faltas leves.
 1. Circular en un vehículo sin el correspondiente certificado de Control de Emisiones vigente.
 2. Circular en un vehículo con el Certificado de control vencido por más de treinta días.
 3. No llevar el vehículo a la regulación de emisiones en el período establecido.
- b) Multas de Lps. 350.00 para las siguientes faltas menos graves.
 1. Circular en un vehículo que sobrepase los valores máximos de emisión de gases contaminantes y humo previstos en el presente Reglamento. En este caso si el vehículo sobrepasa un peso bruto de tres punto cinco toneladas (3.5 Ton.). La multa será de Lps. 400.00.
- c) Multas de Lps. 500.00 para las siguientes faltas graves, con carácter de reporte para levantar el expediente respectivo:
 1. Circular sin el catalizador del sistema de control de emisiones de los vehículos que estén obligados a portarlo según las disposiciones de este Reglamento.
 2. Introducir al país un vehículo que no cumplan con las normas técnicas para la regulación de gases contaminantes y humo previstos en este Reglamento.

Las faltas leves y graves y menos graves antes descritas serán impuestas por el Centro de Control.

Para cualquiera de las infracciones anteriores, en caso de que el conductor del vehículo no sea su propietario, siempre se le aplicará la multa respectiva, a efectos de que el propietario haga efectiva la multa.

Para el Centro de Control de Emisiones:

- a) Multas de Lps. 2,000.00, para las siguientes faltas leves:
 1. Emitir un Certificado con datos falsos.
 2. Remover cualquier componente del sistema de Control de Emisiones de un vehículo.
- b) Multa de Lps. 4,000.00, considerada como falta menos grave, en caso de que se incurra en dos ocasiones de cualquiera de las faltas anteriores.

- c) Cancelación del funcionario o empleado público, considerada como falta grave en caso de que la empresa incurra en tres ocasiones en cualquiera de las faltas anteriores.

Para el Importador y/o Distribuidor de Vehículos:

- a) Multas de Lps. 5,000.00, por vehículo, considerada como falta leve, en caso de que importe y/o distribuya vehículos que no cumplan con las normas técnicas para la regulación de emisión de gases contaminantes y humo previstos en este Reglamento; además de estar obligados a instalar a su costo el sistema de control de emisiones.
- b) Solicitar la cancelación temporal de autorización de importación y/o distribución ante la autoridad competente, considerada como falta menos grave, en caso de que el importador y/o distribuidor incurra en dos ocasiones en la falta anterior.
- c) Solicitar la cancelación definitiva de autorización de importación y/o distribución ante la autoridad competente, considerada como falta grave, en caso de que el importador y/o distribuidor incurra en tres ocasiones en la falta descrita en el inciso a).
- d) La multa por las faltas cometidas por los centros de control de Emisiones o por el importador y/o distribuidor de vehículos serán impuestas por el representante de la Secretaría de Salud, mediante expediente iniciado de oficio o por denuncia de cualquier interesado.

Artículo 17. Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante la comisión a todo propietario o conductor de vehículo automotor que circule por el territorio nacional y que exceda los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes o cualquier otro acto u omisión que viole lo previsto en este Reglamento. Toda denuncia que reciban las entidades citadas en este Artículo deberá ser remitida a la comisión de emisiones o a la autoridad que corresponda según el caso.

Artículo 18. El monto de las multas descritas en este Reglamento, deberán enterarse en la Tesorería General de la República, mediante el mecanismo que establezca la comisión y las autoridades de la Secretaría de Finanzas. En el caso de que el infractor no haga efectivo el monto de la multa, se remitirá el expediente del caso a la Procuraduría del Ambiente para que haga efectiva la última por las instancias respectivas.

Artículo 19. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20. El Director de Control de Emisiones deberá ser ciudadano, que reunirá como mínimo los siguientes requisitos:

- A) Técnico Mecánico o Automotriz.
- B) Mayor de edad.
- C) Con experiencia de dos años en el campo automotriz.
- D) Que pueda rendir fianza de fidelidad.

Artículo 21. Los Centros regionales dependerán jerárquicamente del centro principal o central ubicado en la ciudad capital. Y éste a su vez dependerá jerárquicamente de la comisión cuatripartita.

COMUNIQUESE.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
Presidente de la República

SILVIA XIOMARA GOMEZ ROBLEDA
Secretaria de Estado en los Despachos de Recursos Naturales
y Ambiente

PLUTARCO CASTELLANOS
Secretario de Estado en el Despacho de Salud